

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 02426/INFOEM/IP/RR/2017 interpuesto por el C. [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Valle de Bravo, se procede a dictar la presente Resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. En fecha diez de octubre de dos mil diecisiete, el C. [REDACTED] presentó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), ante el Ayuntamiento de Valle de Bravo, Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00136/VABRAVO/IP/2017, mediante la cual solicitó le fuese entregado lo siguiente:

“Cuál es el costo mensual y copia de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del Secretario del H. Ayuntamiento, desde que inició la actual administración.”
(sic)

Ahora bien, es preciso señalar que el particular al haber presentado su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la cual se encuentra interconectada con éste Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública

y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), el Pleno de este Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 13 y 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, aplica la suplencia de la queja en favor del recurrente para considerar como modalidad de entrega vía SAIMEX, máxime que al ser este sistema el utilizado tanto por el Sujeto Obligado como por este Organismo Garante, el presente recurso de revisión será tramitado y notificado a través del SAIMEX.

SEGUNDO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado, en fecha dieciocho de octubre de dos mil diecisiete dio respuesta a la solicitud de información en los términos siguientes:

“Con fundamento en el Art. 12 de la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, No se cuenta con esta información ya que como tal no existe una partida presupuestal que haga referencia en particular al Secretario del Ayuntamiento.” (sic)

TERCERO. Derivado de lo anterior, con fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, el ahora recurrente, interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente 02426/INFOEM/IP/RR/2017 replicando los mismos argumentos como acto impugnado y como s razones o motivos de inconformidad, tal y como se inserta a continuación:

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Acto Impugnado y Razones o motivos de inconformidad

“Por este medio y en atención a la respuesta recibida por parte del H. Ayuntamiento de Valle de Bravo a la solicitud de información pública con número de folio 192791, en el cual se me ha informado que el Ayuntamiento no cuenta con la información solicitada, me permito formular este recurso de revisión, con fundamento en el Título Octavo, Capítulo 1, Artículos 177 y 178, así como por lo dispuesto en el Artículo 179, Fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que se me haga entrega de dicha información y hacer de esa manera valer mi derecho de acceso a la información.” (sic)

CUARTO. De conformidad con el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el recurso de revisión número 02426/INFOEM/IP/RR/2017, fue turnado a la Comisionada Josefina Román Vergara a efecto de que decretara su admisión o desechamiento.

QUINTO. En fecha veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Josefina Román Vergara con fundamento en el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, admitió el recurso de revisión que nos ocupa a fin de integrar el expediente respectivo y ponerlo a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho correspondiera, ofrecieran pruebas, el Sujeto Obligado rindiera su respectivo Informe Justificado y se formularan alegatos.

SEXTO. De las constancias del expediente electrónico del SAIMEX se advierte que el recurrente formuló como manifestaciones las siguientes:

“El Ayuntamiento no niega la existencia de los gastos, simplemente dice que no existe una partida especial.” (sic)

Asimismo, el recurrente adjuntó el archivo denominado “160.page.pdf” el cual corresponde a la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. De las constancias que obran en el expediente electrónico del SAIMEX, se advierte que el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado, en fecha seis de noviembre, a través del archivo electrónico denominado “RESP MANIFESTACIONES TESORERIA.pdf”, el cual no se inserta en este apartado en obvio de repeticiones innecesarias, máxime que se hizo del conocimiento del recurrente.

OCTAVO. El diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción del expediente electrónico formado con motivo de la interposición del presente recurso de revisión, a fin de que la Comisionada Ponente presentara el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del recurso señalado, de

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 180, 181 párrafo tercero, 185, 186, 188, 189, 194 y 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9, fracciones I y XXIV, 11 y 14, fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Oportunidad y Procedibilidad. Previo al estudio del fondo del asunto, se procede a analizar los requisitos de oportunidad y procedibilidad que debe reunir el recurso de revisión interpuesto, los cuales están previstos en los artículos 178 y 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es así que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, toda vez que el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud el dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, mientras que el recurrente interpuso el presente medio de impugnación el veintitrés de octubre del año en curso, esto es, al tercer día hábil siguiente de haber recibido la respuesta del Sujeto Obligado, descontando del cómputo del plazo los días

veintiuno y veintidós de octubre del presente año por haber sido sábado y domingo respectivamente.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud, la fecha en la que respondió a ésta el Sujeto Obligado, así como en la que se interpuso el recurso de revisión, se concluye que éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Asimismo, tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Estudio y resolución del asunto. Tal y como quedó apuntado al inicio del presente instrumento revisor, el entonces peticionario requirió que el Sujeto Obligado le indicara el costo mensual y le fueran proporcionadas copias de las facturas por concepto de gasolina, alimentos y hospedajes del Secretario del Ayuntamiento desde que inició la actual administración.

En respuesta el Sujeto Obligado indicó, medularmente, que no cuenta con dicha información, ya que no existe una partida presupuestal específica para al Secretario del Ayuntamiento.

Inconforme recurrente hace valer como motivo de inconformidad la respuesta del Sujeto Obligado al actualizarse la fracción III del artículo 179 de la Ley de

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que requiera la entrega de la información solicitada.

Derivado de la interposición del presente medio de impugnación el Sujeto Obligado rindió su Informe Justificado para lo cual adjuntó el oficio número DT/536/2014, signado por el Tesorero Municipal en el que se señaló lo siguiente:

“Con fundamento en el Art. 12 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le informo al recurrente que el Secretario del Ayuntamiento no tiene gastos en particular, sino que la Secretaría del Ayuntamiento como Dependencia de la Administración Pública Municipal, tiene únicamente gastos por concepto de gasolina en lo que va de la presente administración, las facturas se manejan globales de todas las dependencias y no por titular del área, por lo que se proporcionan los montos consumidos por parte de la Secretaría del Ayuntamiento.” (sic)

Aunado a ello, indicó los montos totales de las erogaciones por concepto de gasolina por parte de la Secretaría del Ayuntamiento de los años 2016 y 2017, cuyo importe ascendió a \$23,365.00 y \$110,984.94, respectivamente, y que no tiene registrado monto alguno por los conceptos de alimentos y hospedaje.

De dicho pronunciamiento se advierte por un lado que la Secretaría del Ayuntamiento no tiene reportado gasto alguno por los conceptos de alimentos y hospedaje en los ejercicios 2016 y 2017 por parte de la Secretaría del Ayuntamiento, lo cual constituye un hecho negativo¹ y, por el otro lado, que sí cuenta con la

¹ Es aquel que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible, pues no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada, siendo aplicable, en lo conducente, la tesis con número de registro 267287 de la Sexta Época, Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen LII, Tercera Parte, Materia Común, que es del tenor literal siguiente: **“HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACION.** Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por qué invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.”

información de la cual obtuvo los montos de las erogaciones realizadas en los citados años por concepto de las erogaciones de gasolina.

Conforme al último punto, se advierte que el Sujeto Obligado asume que posee, genera y administra la información vinculada con los gastos por concepto de gasolina a cargo de la Secretaría del Ayuntamiento en los años 2016 y 2017, en consecuencia el estudio sobre sus atribuciones se obvia, pues a nada práctico nos conduciría su estudio; no obstante ello, en el caso en es necesario realizar las siguientes consideraciones de hecho y derecho:

Que el artículo 342 del Código Financiero del Estado de México y Municipios establece los entes públicos deberán llevar el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, el cual se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México; sistema que deberá diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras, tal y como lo dispone el artículo 343 del Código Financiero de referencia.

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Para lo cual, todas las dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas y que en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

De ahí, que los artículos 344 y 345 del Código Financiero de mérito determinen que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería; asimismo que los comprobantes fiscales digitales deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

Correlativo a ello, es menester indicar que si bien el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece la obligación de los Municipios para llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que dicho ordenamiento jurídico no define dichos conceptos, razón por la cual nos remitiremos al “Glosario de Términos Administrativos”, emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y al “Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública”, elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable

y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) que los han conceptualizado como:

“REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egreso de un ente económico.”

“REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado.”

(Énfasis añadido)

Correlativo a ello, debe considerarse que los Lineamientos de Control Financiero y Administrativo para las Entidades Fiscalizables Municipales del Estado de México, cuyo objeto es establecer las normas en materia de control financiero y administrativo en la obtención, administración y aplicación de los recursos públicos para las entidades fiscalizables municipales, establecen en el numeral VIGÉSIMO PRIMERO lo siguiente:

“VIGÉSIMO PRIMERO: Tratándose del consumo de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres, el pago deberá efectuarse mediante cheque nominativo del contribuyente, tarjeta de crédito, de débito o de servicios, a través de los monederos electrónicos, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 31 fracción 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.”

(Énfasis añadido)

Ahora bien, no pasa desapercibido el hecho de que si bien la citada Bitácora no establece, un periodo en el cual se deba requisitar, también lo es, que, como ya se indicó, los Sujetos Obligados, deben realizar los registros contables correspondientes y que la información relativa al gasto de combustible, se encuentra incluida en el Disco 1 de los Informes Mensuales, por lo que el Sujeto Obligado estará en posibilidad de realizar la entrega de la información de los meses de enero a diciembre de dieciséis y las correspondientes a los meses de enero a septiembre de dos mil diecisiete y del uno al diez de octubre de dos mil diecisiete, ello atendiendo a la fecha de la solicitud y que dicha información, además, que se insiste el Sujeto Obligado en su Informe Justificado sólo indicó los montos totales por anualidad, no así por mes como fue requerida.

Aunado a ello, es menester considerar que los Lineamientos para la Integración tanto del Informe mensual 2016 y del 2017, emitidos por el Auditor Superior del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) contienen los formatos e información que debe ser proporcionada para la integración de los informes mensuales, siendo que lo correspondiente al gasto de combustible, se encuentra incluida en el Disco 1, relativo a la información Patrimonial (Contable y Administrativa) y se registra en el estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos integrado, como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
 Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
 Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara



Órgano Superior de Fiscalización
 Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
 Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
 Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



FIRMAS DE LOS DOCUMENTOS

CONSECUTIVO	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
	DISCO 1					
1	ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
2	ANEXOS AL ESTADO DE SITUACIÓN FINANCIERA	3, 4 Y 5	4, 5 Y 11	4, 5 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
3	ESTADO DE ACTIVIDADES MENSUAL	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21
4	ESTADO DE ACTIVIDADES ACUMULADO	1, 2 Y 3	10, 11 Y 12	7, 8 Y 9	4, 18 Y 19	20 Y 21

	CONTENIDO GENERAL	FIRMAS REQUERIDAS*				
		AYUNTAMIENTO	ODAS	DIF	MAVICI	IMCUFIDE
17	INFORME DE DEPURACIÓN DE OBRAS EN PROCESO 2013 Y ANTERIORES	1, 2, 3 Y 6	10, 11 Y 12	N/A	N/A	N/A
18	NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS	3	10 Y 11	9	4, 18 Y 19	20 Y 21
19	ESTADO ANALÍTICO DE INGRESOS PRESUPUESTALES INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
20	ESTADO ANALÍTICO DEL EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS INTEGRADO	1, 2 Y 3	N/A	N/A	N/A	N/A
21	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE CUENTAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
22	ARCHIVOS TXT CATÁLOGO DE PÓLIZAS	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

RESOLUCIÓN

Comisariado
 Estado
 PUEBLA

Nombre de la Entidad Publica
 ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL PUEBLA DEL PUEBLO DE LOS ANGELES INTERMUNICIPAL
 Ejercicio: 2017

Cuenta	Descripción de Cuenta	Nivel de			Índice de			Ingresos de
		Egresos			Egresos			
		A	B	C	D	E	F	
100	Salarios y sueldos							
101	Salarios y sueldos de personal							
102	Salarios y sueldos de personal de confianza							
103	Salarios y sueldos de personal de confianza							
104	Salarios y sueldos de personal de confianza							
105	Salarios y sueldos de personal de confianza							
106	Salarios y sueldos de personal de confianza							
107	Salarios y sueldos de personal de confianza							
108	Salarios y sueldos de personal de confianza							
109	Salarios y sueldos de personal de confianza							
110	Salarios y sueldos de personal de confianza							
111	Salarios y sueldos de personal de confianza							
112	Salarios y sueldos de personal de confianza							
113	Salarios y sueldos de personal de confianza							
114	Salarios y sueldos de personal de confianza							
115	Salarios y sueldos de personal de confianza							
116	Salarios y sueldos de personal de confianza							
117	Salarios y sueldos de personal de confianza							
118	Salarios y sueldos de personal de confianza							
119	Salarios y sueldos de personal de confianza							
120	Salarios y sueldos de personal de confianza							
121	Salarios y sueldos de personal de confianza							
122	Salarios y sueldos de personal de confianza							
123	Salarios y sueldos de personal de confianza							
124	Salarios y sueldos de personal de confianza							
125	Salarios y sueldos de personal de confianza							
126	Salarios y sueldos de personal de confianza							
127	Salarios y sueldos de personal de confianza							
128	Salarios y sueldos de personal de confianza							
129	Salarios y sueldos de personal de confianza							
130	Salarios y sueldos de personal de confianza							
131	Salarios y sueldos de personal de confianza							
132	Salarios y sueldos de personal de confianza							
133	Salarios y sueldos de personal de confianza							
134	Salarios y sueldos de personal de confianza							
135	Salarios y sueldos de personal de confianza							
136	Salarios y sueldos de personal de confianza							
137	Salarios y sueldos de personal de confianza							
138	Salarios y sueldos de personal de confianza							
139	Salarios y sueldos de personal de confianza							
140	Salarios y sueldos de personal de confianza							
141	Salarios y sueldos de personal de confianza							
142	Salarios y sueldos de personal de confianza							
143	Salarios y sueldos de personal de confianza							
144	Salarios y sueldos de personal de confianza							
145	Salarios y sueldos de personal de confianza							
146	Salarios y sueldos de personal de confianza							
147	Salarios y sueldos de personal de confianza							
148	Salarios y sueldos de personal de confianza							
149	Salarios y sueldos de personal de confianza							
150	Salarios y sueldos de personal de confianza							
151	Salarios y sueldos de personal de confianza							
152	Salarios y sueldos de personal de confianza							
153	Salarios y sueldos de personal de confianza							
154	Salarios y sueldos de personal de confianza							
155	Salarios y sueldos de personal de confianza							
156	Salarios y sueldos de personal de confianza							
157	Salarios y sueldos de personal de confianza							
158	Salarios y sueldos de personal de confianza							
159	Salarios y sueldos de personal de confianza							
160	Salarios y sueldos de personal de confianza							
161	Salarios y sueldos de personal de confianza							
162	Salarios y sueldos de personal de confianza							
163	Salarios y sueldos de personal de confianza							
164	Salarios y sueldos de personal de confianza							
165	Salarios y sueldos de personal de confianza							
166	Salarios y sueldos de personal de confianza							
167	Salarios y sueldos de personal de confianza							
168	Salarios y sueldos de personal de confianza							
169	Salarios y sueldos de personal de confianza							
170	Salarios y sueldos de personal de confianza							
171	Salarios y sueldos de personal de confianza							
172	Salarios y sueldos de personal de confianza							
173	Salarios y sueldos de personal de confianza							
174	Salarios y sueldos de personal de confianza							
175	Salarios y sueldos de personal de confianza							
176	Salarios y sueldos de personal de confianza							
177	Salarios y sueldos de personal de confianza							
178	Salarios y sueldos de personal de confianza							
179	Salarios y sueldos de personal de confianza							
180	Salarios y sueldos de personal de confianza							
181	Salarios y sueldos de personal de confianza							
182	Salarios y sueldos de personal de confianza							
183	Salarios y sueldos de personal de confianza							
184	Salarios y sueldos de personal de confianza							
185	Salarios y sueldos de personal de confianza							
186	Salarios y sueldos de personal de confianza							
187	Salarios y sueldos de personal de confianza							
188	Salarios y sueldos de personal de confianza							
189	Salarios y sueldos de personal de confianza							
190	Salarios y sueldos de personal de confianza							
191	Salarios y sueldos de personal de confianza							
192	Salarios y sueldos de personal de confianza							
193	Salarios y sueldos de personal de confianza							
194	Salarios y sueldos de personal de confianza							
195	Salarios y sueldos de personal de confianza							
196	Salarios y sueldos de personal de confianza							
197	Salarios y sueldos de personal de confianza							
198	Salarios y sueldos de personal de confianza							
199	Salarios y sueldos de personal de confianza							
200	Salarios y sueldos de personal de confianza							

Como se puede observar, dentro del estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos integrado, se señala la cuenta 2600 correspondiente al Capítulo del gasto por combustible, lubricantes y aditivos, que de acuerdo con el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, se refiere a la partida de las

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

asignaciones destinadas a la adquisición de combustibles, lubricantes y aditivos de todo tipo, necesarios para el funcionamiento de vehículos de transporte terrestres, aéreos, marítimos, lacustres y fluviales; así como de maquinaria y equipo.

Atento a lo anterior, resulta claro que existe la obligación del Sujeto Obligado de integrar a sus informes mensuales, que rinde al OSFEM, la información relativa a los egresos que por concepto de gasolina, y que, de acuerdo, con el artículo 344 del Código Financiero del Estado de México y Municipios toda erogación debe estar sustentada con la documentación comprobatoria del gasto, esto es, con los comprobantes fiscales en los que se registran, entre otros aspectos, la cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, el valor unitario consignado en número y el importe total consignado en número o letra, tal y como lo dispone el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, que en la parte que nos interesa prevé lo siguiente:

“Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del registro federal de contribuyentes de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del registro federal de contribuyentes de la persona a favor de quien se expida.

...

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.

...

VI. El valor unitario consignado en número.

...

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente:

...

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior, es dable ordenar la entrega, en su versión pública de ser procedente, del documento donde conste el gasto –costo- mensual por concepto de gasolina –combustible- del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno de enero al treinta de septiembre de dos mil diecisiete, que de manera enunciativa más no limitativa, pudiera encontrarse en las bitácoras y estados analíticos del ejercicio del presupuesto; así como los comprobantes fiscales donde se adviertan las erogaciones realizadas por el Sujeto Obligado por concepto de gasolina del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno de enero al diez de octubre de dos mil diecisiete y que si bien, en las facturas se señalan los datos de manera total de las erogaciones realizadas por

concepto de gasolina en el periodo señalado corresponderá al particular realizar las conclusiones conducentes para llegar a obtener la información solicitada, ello atendiendo a lo que dispone el artículo 12 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad²; información a la cual le reviste el carácter de pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos información a la cual le reviste el carácter de pública de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, fracciones XI y XXII, 4, 23, primer párrafo y 24, fracción XVIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, mismos que señalan lo siguiente:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

...

XXII. Información de interés público: Se refiere a la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

...

² Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Artículo 4. [...].

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

...

Artículo 23. *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

...

Artículo 24. *Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:*

...

XVIII. *Hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;"*

(Énfasis añadido)

En esa tesitura, es de suma importancia señalar que de acuerdo a las obligaciones de transparencia común que le son atribuibles al Sujeto Obligado de conformidad con el artículo 92, fracción XXV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, éste debe contar con los

documentos donde consten los gastos por concepto de combustible –gasolina–; artículo y fracción que para mayor referencia se cita a continuación:

“Artículo 92. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

...

XXV. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables;

(Énfasis añadido)

CUARTO. Versión pública. En cuanto a la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena su entrega, cabe señalar que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá ser en versión pública en la que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos, de acuerdo con dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 51, 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por ello, los Sujetos Obligados deben observar que los datos personales en su posesión estén protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativa, física y técnica necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los mismos, considerando además, que conforme al principio de

finalidad todo tratamiento de datos personales que efectúen los Sujetos Obligados deberá estar justificado en la Ley, tal como lo dispone los artículos 22, 38 y 43 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Al respecto, es importante resaltar que si bien este Instituto ha sostenido que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y domicilio de las personas físicas debe ser testado por los Sujetos Obligados en las versiones públicas de los documentos que elaboren para atender las solicitudes de información pública, lo cierto es que tratándose de proveedores o prestadores de servicios, dichos datos no deben ser suprimidos de las facturas y contratos que vayan a ser entregadas.

Ello se debe a que, del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio.

Además, las personas físicas que realicen las actividades contratadas por las instituciones renuncian implícitamente a una parte de su derecho a la intimidad al obtener beneficios y lucros de los recursos públicos por dicha contratación, por lo que no puede considerarse como información clasificada lo relativo a su nombre, registro federal de contribuyentes y domicilio fiscal, atento a que dicha información

es la que puede generar certeza en los gobernados en que se está ejerciendo debidamente el presupuesto.

Argumentación que guarda sustento en lo estipulado por el artículo 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente en su penúltimo párrafo, mismo que se lee como sigue:

“Artículo 23.

...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos...

(Énfasis añadido)

Igualmente, resulta importante destacar que el número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades públicas del Estado, así como de las personas físicas es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta.

Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial con fundamento en la fracciones I y II del artículo 143 de la Ley de la Materia vigente en la Entidad; en razón de que con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Además, de que la publicidad de los números de cuenta bancaria con relación a los Sujetos Obligados en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, ni refleja el desempeño de los servidores públicos, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable al Estado, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas; en esa virtud, este Instituto determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado.

Es por esta razón que, se debe omitir el o los números de cuentas bancarias, en las versiones públicas que de las facturas se hagan para ser entregadas a la recurrente.

Además, dada la naturaleza de la información solicitada, es alusivo referir al número de cuenta que pudiera ser visible en cualquiera de la información a entregar en cumplimiento a esta resolución, indicando que el mismo es información que sólo su titular o personas autorizadas poseen para el acceso o consulta de información patrimonial, o para la realización de operaciones bancarias de diversa naturaleza, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría la afectación al patrimonio del titular de la cuenta; por lo anterior, el número de cuenta bancaria tanto de las personas físicas como del Sujeto Obligado, debe ser clasificado como información confidencial, en razón de que se insiste con su difusión se estaría poniendo en riesgo la seguridad de su titular.

Lo anterior, encuentra sustento a su vez en lo señalado en el criterio 10/13 emitido por el entonces IFAI ahora Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dice:

“Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.

(Énfasis añadido)

En esa virtud, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del Sujeto Obligado o de los proveedores o contratistas.

De este modo, en las versiones públicas de los documentos que se ordena su entrega se deben suprimir tanto números de las cuentas bancarias, CLABES, números de cuenta, como el sello digital y su correspondiente cadena original; si es que se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

Respecto de los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, se trata de barras en dos dimensiones que al igual a los códigos de barras o códigos unidimensionales, son utilizados para almacenar diversos tipos de datos de manera codificada, los cuales a través de lectores que pueden ser obtenidos por cualquier persona, pueden obtener los referidos datos, los cuales en el caso de los recibos de nómina pueden corresponder a datos personales como los anteriormente mencionados.

Ello, ya que el sello digital del contribuyente que lo expide y la cadena original de éste, pueden vincularse con la identidad de un sujeto o entidad y su clave pública; los que a su vez, guardan estrecha relación con la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expida, el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto Sobre la Renta y, en su caso, el RFC de la persona a favor de quien se expida, así como la clave pública del titular del certificado, datos que, se insiste, no son de acceso público; de ahí que deben protegerse mediante la versión pública correspondiente.

Asimismo, y respecto de la información relacionada con las acciones del Cabildo Infantil, lo correspondiente a los nombres de los alumnos que resultaron electos para participar, así como cualquier otro dato personal como edad, calificaciones, domicilio, y cualquiera que pudiera relacionarse con la vida privada de los menores, en el entendido de que debe privilegiarse el interés superior del menor por encima del derecho de acceso a la información.

De este modo, en las versiones públicas se debe testar la información señalada con antelación; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.

No debe perderse de vista que, de conformidad con los artículos 91 y 140, fracciones I, IV, V y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el derecho constitucional de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada, por razón de seguridad pública, ponga en riesgo la vida, la seguridad, cause perjuicio a las actividades de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social, o bien el daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocerla.

Entonces, para la clasificación como confidencial de la información el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su declaración, es decir, es necesario que su Comité de Transparencia emita un acuerdo de clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 49, fracción III, 132, fracciones II y III, 137, 143 fracciones I y III, y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como, lo que al efecto dispongan los Lineamientos Cuarto, Quinto, Octavo y Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas³; cuyo texto y sentido literal es el siguiente:

³ Aprobados mediante Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el quince abril de dos mil dieciséis

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

...

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

...

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

...

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley. (Sic)

(Énfasis añadido)

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas:

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

...

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

(Énfasis añadido)

Así, como ha quedado apuntado, el derecho de acceso a la información pública puede ser restringido cuando se trate de información clasificada como reservada y/o confidencial, delimitando una serie de hipótesis de hecho en las cuales descansa la posibilidad de clasificación de información.

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal, ni formalmente una versión pública, sino más bien, una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues el no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva; es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Entonces, el Sujeto Obligado debe seguir el procedimiento legal establecido para su clasificación, es decir, es necesario que el Comité de Transparencia emita un Acuerdo de Clasificación que cumpla con las formalidades previstas en los artículos 137, 143 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En suma de lo expuesto, y ante el hecho de que el Sujeto Obligado al momento en que dio respuesta a la solicitud de información 00136/VABRAVO/IP/2017 no entregó la información solicitada, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, por lo que el Pleno de este Instituto determina revocar la respuesta del Sujeto Obligado a fin de que haga entrega de la información requerida por el particular.

En ese tenor y de acuerdo a la interpretación en el orden administrativo que le da la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, a este Instituto en términos de su artículo 36, fracción I, este Pleno a efecto de salvaguardar el derecho de información pública consignado a favor de la parte recurrente; resuelve:

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por la parte recurrente, por lo que se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Sujeto Obligado, atienda la solicitud de información, mediante la entrega vía SAIMEX, en términos del Considerando TERCERO de esta resolución, en su versión pública de ser procedente, de lo siguiente:

- A) El documento donde conste el gasto –costo- mensual realizado por la Secretaría del Ayuntamiento por concepto de gasolina –combustible- del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno de enero al diez de octubre de dos mil diecisiete.
- B) Los comprobantes fiscales donde se adviertan las erogaciones realizadas por el Sujeto Obligado por concepto de gasolina del periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis y del uno de enero al diez de octubre de dos mil diecisiete.

Para la entrega de la versión pública de los documentos cuya entrega se ordena, el Sujeto Obligado, a través de su Comité de Transparencia, deberá emitir el Acuerdo correspondiente en términos del Considerando CUARTO; mismo que deberá poner a disposición del recurrente.

TERCERO. NOTIFIQUESE al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución tal y como lo disponen los artículos 198 y 199 de la citada ley.

CUARTO. NOTIFÍQUESE a la parte recurrente la presente resolución; y hágasele de su conocimiento que podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, CON AUSENCIA JUSTIFICADA Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA TERCERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(Rúbrica)

Recurso de Revisión: 02426/INFOEM/IP/RR/2017
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Valle de Bravo
Comisionada Ponente: Josefina Román Vergara

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica)

(Ausencia Justificada)
Javier Martínez Cruz
Comisionado

Josefina Román Vergara
Comisionada
(Rúbrica)

RESOLUCIÓN

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 02426/INFOEM/IP/RR/2017.

PGB/GRR